

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 1 DE OCTUBRE DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
39/2014	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA FEDERACIÓN POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	3 A 9
53/2015 Y SUS ACUM. 57/2015, 59/2015, 61/2015 Y 62/2015	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL UNIDAD POPULAR, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL Y ACCIÓN NACIONAL, Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)	10 A 59 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
1 DE OCTUBRE DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JUAN N. SILVA MEZA
EDUARDO MEDINA MORA I.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 101 ordinaria, celebrada el martes veintinueve de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADA EL ACTA.**

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
39/2014. PROMOVIDA POR LA
FEDERACIÓN POR CONDUCTO DEL
PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN
CONTRA DE LOS PODERES
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas que hizo suya la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señora Ministra Luna por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Como habíamos mencionado en la sesión anterior, se les repartió a la señora y a los señores Ministros una adenda con las propuestas de cómo quedaría la invalidez por extensión de otros artículos de esta misma ley.

Se dejó pendiente para el día de hoy porque la señora y los señores Ministros habían quedado en que se iba a hacer una revisión con la ley de manera específica a determinar si estaban o no de acuerdo; entonces estaríamos pendiente de si están o no de acuerdo con la adenda que se les repartió, y de la que di cuenta en la ocasión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Como señala la señora Ministra Luna está a su consideración la propuesta sobre el alcance extensivo de invalidez que propone. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con lo que nos propone la señora Ministra, solamente votaré por dos temas adicionales. El artículo 27 en la porción normativa que indica “evaluar”, y el artículo 68, fracción II, también por reiterar lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente. Son dos elementos, en los cuales, desde ahora, me manifiesto con este tema adicional. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señoras Ministras, señores Ministros a su consideración. Señor Ministro Pardo por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Como en algunos otros asuntos he sostenido que esta prohibición a las Legislaturas estatales de regular aspectos que han sido reservados a la materia federal no debe ser tan estricta; es decir, sólo cuando modifican o alteran las normas o las bases que están en las reglas generales.

Estaría de acuerdo con la extensión de invalidez para el artículo 28, en su fracción V; el capítulo XXII, artículos 84, 85, 86, pero en relación con los demás que se proponen, me parece que están — de alguna manera— reiterando aspectos regulados en la ley general sin alterar su sentido o su disposición, así es que solamente en relación con los que acabo de precisar estaré por los efectos extensivos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En principio, también estoy de acuerdo con la propuesta que nos presenta la señora Ministra, solamente quiero hacer tres precisiones.

En primer lugar, me parece que hay algunos preceptos que vistos aisladamente, sí pueden considerarse como competencia operativa del Estado, particularmente los artículos 87 y 88, así como 101 y 102; quizás no invadan la competencia federal, pero me parece que sí deben invalidarse como parte del sistema al que pertenecen con el mismo argumento que se dio en la controversia constitucional 39/2014.

En segundo lugar, estimo que debe invalidarse también el artículo 65 porque aunque esté remitiendo a la Ley General del Servicio Profesional Docente no se trata de un precepto de contenido operativo, sino de regulación al servicio profesional docente. Este precepto dice —en la parte que nos interesa—: “El ingreso, promoción, permanencia y reconocimiento del personal docente de educación básica y media superior en el Estado, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que para tal efecto determine la autoridad competente. Toda plaza docente de nueva creación estará sujeta a concurso. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la normatividad aplicable”, etcétera; creo que esto sí invade la competencia federal.

Y el tercer punto que quiero —simplemente— destacar, si bien estoy de acuerdo con la nulidad que se propone para diversos preceptos

que se refieren a la materia de evaluación, simplemente lo haré en atención a que con el contraste y el análisis de los preceptos, considero que son violatorios tanto a la Constitución como a la ley general, porque en esta materia –como me he pronunciado– creo que no hay exclusividad de la Federación, sino más bien hay una coordinación; y aquí lo que se está afectando de manera directa son la esfera de facultades del Instituto evaluador que está previsto en la Constitución. Con estas tres precisiones, estaré a favor de la propuesta que nos hace la señora Ministra. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy de acuerdo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos, de las propuestas que se han hecho.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro Presidente. El señor Ministro José Ramón Cossío nos dice que del artículo 27, yo no tendría ningún inconveniente en agregarlo a la lista de extensión invalidante en la parte que él señala, que es específicamente en evaluar.

Por lo que hace al artículo 68, fracción II, también, no tendría ningún inconveniente en agregarlo; por lo que nos señala el Ministro Pardo, lo que dice es que no todos debieran invalidarse, pero ahí no tengo objeción de los demás, entonces, creo que ahí quedaría la propuesta como está; por lo que se refiere a las tres situaciones que señala el señor Ministro Zaldívar, el artículo 65, me había hecho favor de decirlo desde la ocasión anterior y, por

supuesto que ya lo tenía contemplado desde la sesión anterior para agregarlo a la lista de artículos que se invalidarían por extensión; y en las otras dos situaciones se está refiriendo a su votación personal, que creo será motivo de su voto concurrente. Entonces, esa sería la aceptación señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Con estas modificaciones aceptadas por la señora Ministra y anunciados los votos concurrentes, está a su consideración señores Ministros.

Vamos a tomar una votación nominal señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por la extensión de efectos que se propone.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con la propuesta formulada, con las adendas que se hicieron en este momento.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con la propuesta que nos hace la señora Ministra y anunciando el voto concurrente que ella previamente ya había anticipado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Comparto los efectos extensivos sólo por lo que se refiere al artículo 28, fracción V, de los artículos 84 al 86 y del 136 al 138.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Estoy de acuerdo con la propuesta que nos hace la señora Ministra donde modifica el considerando séptimo, donde se declaran los efectos de invalidez en vía de consecuencia; así como el momento en que habrán de surtir efectos las declaratorias de invalidez correspondientes, y se sustituyen los puntos resolutivos. Estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con la propuesta que hace la Ministra, con las adendas aceptadas.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También con la adenda y, en su caso, reservándome un voto concurrente después de ver el engrose. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con la propuesta adicionada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, por un lado, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta de la declaración de invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 28, fracción V, 84, 85, 86 y 136 a 138, y existe una mayoría de nueve votos por lo que se refiere a la propuesta de extender la declaración de invalidez a los artículos 27, en la porción normativa que indica “evaluar”, 65, 68, fracciones II y XIV, en la porción normativa que indica “diseñar”, y 87, 88, 101 y 102 de la Ley de Educación local impugnada; también hay anuncio de voto concurrente del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y para, en su caso, reserva su derecho la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y el artículo 135.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Artículo 135; respecto de ese existe mayoría de nueve votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto. En esas condiciones, si no hay observaciones, lea entonces los resolutivos señor secretario por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN VII, 67, FRACCIÓN XXIV, 139 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ, EN VÍA DE CONSECUENCIA, DE LOS ARTÍCULOS 27, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDIQUE “EVALUAR”, 28, FRACCIÓN V, 65, 68, FRACCIONES II Y XIV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “DISEÑAR”, Y 84, 85, 86, 87, 88, 101, 102, 135, 136, 137 Y 138 DE LA LEY DE EDUCACIÓN LOCAL AL REFERIRSE A UNA MATERIA RESERVADA A LA FEDERACIÓN.

CUARTO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO, SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO A LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración los resolutivos señores Ministros, si no hay observaciones ¿se aprueban en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA CON ESTO ENTONCES RESUELTA LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 39/2014.

Continuamos señor secretario con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2015 Y SUS ACUMULADAS 57/2015, 59/2015, 61/2015 Y 62/2015, PROMOVIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL UNIDAD POPULAR, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL Y ACCIÓN NACIONAL, Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SON PROCEDENTES LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2015 Y 61/2015.

SEGUNDO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2015 Y PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2015.

TERCERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 59/2015.

CUARTO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2015 RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 25, APARTADO F, PÁRRAFO PRIMERO, Y 113, FRACCIÓN I, PÁRRAFOS DÉCIMO Y DÉCIMO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

QUINTO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2015 RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 79; 90, NUMERAL 2, INCISO B); 111; 149; 150, Y 188, NUMERAL 1, INCISO B), PARTE SEGUNDA, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

SEXTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN V, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS; 35, SEGUNDO PÁRRAFO; 68, FRACCIÓN III, PÁRRAFO PRIMERO; 59, FRACCIÓN LI; 79, FRACCIÓN XXI, Y 114, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

SÉPTIMO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 25, APARTADO B, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, Y FRACCIÓN XIV; 35, PÁRRAFO CUARTO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “*LA FISCAL O EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO LOS FISCALES ESPECIALES*” Y EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE “*LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS Y*”; 68, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE “*O VECINO CON RESIDENCIA EFECTIVA NO MENOR DE TRES AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE LOS COMICIOS*”, Y FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PREVÉ “*LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA*”, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN TÉRMINOS DEL APARTADO VIII, TEMAS 1, 3 Y 4, DE LA PRESENTE EJECUTORIA, DECLARACIONES DE INVALIDEZ QUE SURTIRÁN SUS EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

OCTAVO. SE DECLARA LA INVALIDEZ TOTAL DEL DECRETO 1290, PUBLICADO EL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE EN EL TOMO XCII, EXTRA, DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUEN ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO Y BAJO LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL APARTADO IX DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOVENO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Estimadas señoras Ministras y señores Ministros, pongo a su consideración el proyecto de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015; promovidas por el partido político local "Unidad Popular", por los partidos políticos nacionales MORENA y Acción Nacional, y por diputados integrantes del Congreso del Estado de Oaxaca.

La materia del asunto consiste en analizar la constitucionalidad de diversos preceptos impugnados de la Constitución local en materia electoral, así como la validez del procedimiento legislativo que dio lugar a la expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En primer lugar, con la venia del señor Ministro Presidente, someto a su consideración los tres primeros apartados del proyecto relativo a los antecedentes y trámites de la demanda, la competencia de este Tribunal Pleno para conocer del asunto y la precisión de las normas impugnadas.

En este último apartado, se fija la litis en cuanto a los artículos reclamados de la Constitución estatal y, en su caso, de la legislación electoral secundaria. Aclarando que se hará de manera primigenia el estudio del procedimiento legislativo, que dio lugar al Decreto 1290 por el que se expidió dicha ley electoral local.

Por su parte, se propone sobreseer las acciones de inconstitucionalidad 57/2015 y 62/2015, por ausencia de conceptos de invalidez respecto a los artículos 25, apartado F, primer párrafo, y 113, fracción I, párrafo décimo, de la Constitución local y 79; 90, numeral 2, inciso b); 111; 149; 150, y 188, numeral 1, inciso b), segunda parte, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; mismos que fueron destacados por los partidos como disposiciones reclamadas en sus respectivas demandas. Hasta aquí la presentación de los tres apartados señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están entonces a su consideración señoras y señores Ministros, los primeros apartados que nos narró el señor Ministro ponente: los antecedentes, competencia, precisión de las normas reclamadas y la oportunidad de la demanda. No hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN ENTONCES APROBADOS.

Continuaríamos con la legitimación señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Los siguientes considerandos que pongo a su consideración son los relativos a legitimación, causas de improcedencia y precisión metodológica.

En el apartado de legitimación se verifica el cumplimiento de todos los requisitos constitucionales en cuanto a la presentación de la demanda por los diputados accionantes y los partidos políticos, incluyendo su debida presentación.

En ese tenor, se propone sobreseer la acción de inconstitucionalidad 57/2015 por lo que hace a la impugnación del artículo 113, fracción I, párrafo décimo sexto, de la Constitución local, al no regular dicha norma los procesos electorales; por su parte, en los apartados de las causales de improcedencia y precisión metodológica se declara infundada la improcedencia invocada por el Poder Ejecutivo estatal y se describe la metodología de estudio del resto de la sentencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Están a su consideración señoras, señores Ministros, ¿no hay observaciones?, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA ENTONCES TAMBIÉN APROBADO ESTE CONSIDERANDO.

Continuamos por favor señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. El siguiente considerando del proyecto es relativo al estudio de los conceptos de invalidez del partido MORENA en contra de las reformas a la Constitución local, mismo que se divide en seis apartados temáticos.

Someto a su consideración el tema número 1 relativo a los porcentajes de votación para la cancelación del registro y conservación de sus prerrogativas por parte de los partidos políticos locales, el cual corre de las páginas 79 a 89 del proyecto. En este se propone declarar inconstitucionales el párrafo tercero de la fracción II, así como la totalidad de la fracción XIV, ambos del apartado B, del artículo 25 de la Constitución local, dichas

normas en clara contravención al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, disminuyeron de tres a dos el porcentaje de “votación válida emitida” para la conservación del registro como partido político local. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera tratar un tema previo a esta parte, –perdón por no haberlo hecho en las causales de improcedencia, con las cuales coincido plenamente con lo que se ha señalado en el proyecto del señor Ministro ponente– nada más traigo un tema adicional. Lo que sucede es que el artículo 70 de la ley electoral impugnada fue modificado por un decreto posterior.

Efectivamente, no está impugnado de manera específica; sin embargo, como la ley se analiza desde el punto de vista de su proceso legislativo, me parece que aquí sí tendría que haberse sobreseído por cesación de efectos en relación con ese artículo, porque hay una impugnación que corresponde a un proceso electoral diferente del que estamos juzgando; en todo caso haría un voto concurrente en ese sentido, diciendo que por este artículo debiera sobreseerse por su reforma. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Está a su consideración la propuesta de la señora Ministra Luna. Entonces continuamos con el estudio en los términos que nos lo plantea el señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estaría en la misma condición de la señora Ministra también, no sé si vale la pena tomar votación para el sobreseimiento de este precepto, para que quede claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene razón señor Ministro. Vamos a tomar una votación respecto del artículo 70.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por el sobreseimiento del artículo 70 que planteó la señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy con el sobreseimiento, el decreto por el cual se modificó este artículo –es el 1296–, publicado en el Diario Oficial del Estado el veintiuno de agosto de dos mil quince.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estaría con el proyecto, me parece que al no hacer un acto impugnado destacado este precepto no habría necesidad de sobreseer concretamente respecto del mismo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual, con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta, consistente en sobreseer respecto al artículo 70 de la Ley Electoral impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADA ESTA PARTE.

Continuamos entonces con el análisis de la primera parte que ya nos fue planteada por el señor Ministro Gutiérrez. Está a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más para manifestar que estoy de acuerdo con el proyecto, creo que lo explicó muy bien el señor Ministro Gutiérrez y, efectivamente, la Constitución en el segundo párrafo del inciso f), de la fracción IV del artículo 116 prevé un porcentaje del tres por ciento, y el órgano legislativo del Estado de Oaxaca modificó ese porcentaje para mantener el registro a un dos por ciento; pues evidentemente ahí hay una diferencia, y esto me parece que –como lo plantea muy bien el proyecto– produce la invalidez, y creo que también su parte de extensión es correcta en cuanto a qué elementos normativos invalidar, por eso simplemente lo manifiesto así estaría de acuerdo señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, me aparto de consideraciones, haré voto concurrente en esta parte, y las razones por las que me aparto de esto es porque en la Constitución no existe ninguna disposición que en materia de pueblos indígenas pudiera justificar un porcentaje diferente;

entonces, por esa razón, sí entran dentro del porcentaje general que se marca en el artículo constitucional, y me refiero a la Constitución local.

Por esas razones, haré un voto concurrente estando de acuerdo con la declaración de invalidez y, además, hacerlo extensivo al artículo 33, fracción II, que si bien se refiere a reparto de diputaciones por el principio de representación proporcional también está relacionado con el mismo porcentaje del dos por ciento. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Por la misma razón que la señora Ministra Luna Ramos ha pedido se extiendan los efectos de esta invalidez, lo hago por la parte final de la fracción II del artículo 33, pues en el entendido de que habría posibilidad de que algún partido mantuviera su registro a partir de un dos por ciento, es que esta disposición ordena un reparto proporcional de las diputaciones, incluyendo a los partidos que alcancen por lo menos el dos por ciento.

De suerte que, si bien esto pudiera llevarse a los efectos extensivos por estar tratándose específicamente el punto en este considerando, yo sugeriría la eliminación de la parte final de la fracción II del artículo 33 que previene una consecuencia a quienes alcancen el dos por ciento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. También estoy de acuerdo con la propuesta que se hace; estoy conforme con la inconstitucionalidad señalada, pero también

me apartaría de esa consideración respecto de los partidos que tuvieran una calidad de indígenas y los que no, finalmente, para mí es innecesario, no es parte de la litis directa de esta consideración, y que están en los párrafos del 89 a 97 de la propuesta, pero podré hacer voto concurrente, en su momento; estoy de acuerdo con la inconstitucionalidad planteada respecto al porcentaje que hace la ley reclamada respecto de la que está en el artículo 116 constitucional.

¿Alguna otra observación señores Ministros? Tomemos la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto, también.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, apartándome de sus consideraciones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy con el proyecto, también considerando que es inválido el artículo 33, fracción II, última parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo con la propuesta de inconstitucionalidad, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro Presidente, yo agrego también la extensión invalidante a la que hizo referencia el señor Ministro Pérez Dayán —que ya había señalado en mi intervención— del artículo 33, fracción II.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero no sé si eso tendría que ver con los efectos de la resolución y lo podríamos ver al final, para que votemos ahorita la propuesta respecto del artículo 25.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, podría ser.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informar que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar la invalidez de la fracción XIV, y del párrafo tercero, de la fracción II del artículo 25, apartado B, de la Constitución del Estado de Oaxaca, con anuncio de voto concurrente y voto en contra de consideraciones de la señora Ministra Luna Ramos, así como voto en contra de algunas consideraciones del señor Ministro Aguilar Morales, y precisiones sobre efectos, en vía de consecuencia, de la señora Ministra Luna Ramos y del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN. QUEDA ENTONCES APROBADO EN ESTA PARTE ESTA CONSIDERACIÓN.

Continuamos señor Ministro por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. El siguiente apartado del proyecto, es el identificado bajo el tema número 2, que corre de la página 89 a 108, en el cual se hace el análisis de las definiciones y usos de los conceptos “votación estatal emitida” y “votación válida emitida”.

En el proyecto se declaran infundados los conceptos de validez del partido político accionante, haciendo una interpretación sistemática del orden jurídico electoral del Estado de Oaxaca. Para ello, se dice que los preceptos de la Constitución local resultan válidos al cumplir con los lineamientos del texto de la Constitución Federal en torno a la incorporación de ciertas reglas electorales como las de sub y sobre representación.

Asimismo, tomando en cuenta la libertad configurativa del Estado de Oaxaca en este ramo, se aclaran las definiciones de los distintos parámetros de votación, se describe para qué se utilizan en el propio sistema, y se resalta la distinción conceptual que existe entre la votación válida emitida y la votación estatal válida emitida, y se sostiene que cuando en la fracción V del artículo 33 de la Constitución local se alude al parámetro de votación para la aplicación de las reglas de sobre y sub representación, debe entenderse que se refiere a la votación estatal válida emitida. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez. A su consideración. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Como ya lo he votado en la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas, que fue fallada el primero de septiembre pasado; aquí también se presenta un problema de certeza con la utilización –desde nuestra óptica– de los vocablos “votación válida emitida”, “votación estatal válida emitida” con el de “votación emitida”, previsto en el artículo 116 constitucional para el efecto del acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.

Y en ese sentido señor Ministro Presidente, voy a reiterar mi voto en este asunto, como lo hice en la acción de inconstitucionalidad que mencioné –42/2015– y por la invalidez de los artículos impugnados que analizamos, concretamente en esta parte del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En el párrafo 131 del proyecto del señor Ministro Gutiérrez –estoy en la página 105 del proyecto–, se dice: “En ese tenor se estima que el Congreso del Estado de Oaxaca al homologar su régimen interno a la Constitución Federal y a las leyes generales respecto de los nuevos principios en materia electoral, así como al implementar el sistema de mayoría relativa y representación proporcional en el ámbito local”, etcétera; creo que estos conceptos –toda vez que hay la libertad de configuración del legislador– están exclusivamente previstos en el artículo 116.

Sugiero –para evitar alguna confusión– eliminar la expresión “y a leyes generales” porque –insisto– creo que no está ahí y se presenta esta condición. Esa es precisamente la configuración general de la Constitución la que me lleva a estar de acuerdo con el proyecto, a diferencia de lo que acaba de decir la señora Ministra Sánchez Cordero, porque “votación válida emitida”, etcétera, me parece que sí son conceptos que puede construir el Estado sin tener que hacer referencia al modelo general que haya tenido la Federación. Esta sería una sugerencia para evitar este problema. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Tiene toda la razón el señor Ministro Cossío y haré los ajustes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señores Ministros. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la declaración de infundado de este artículo 33, pero también –respetuosamente– me aparto de las consideraciones, ¿por qué razón? Aquí lo que se está determinando es que existe una antinomia entre lo determinado por el artículo 116 constitucional y lo determinado por el artículo 33, en su fracción V y en su fracción III.

El artículo 33 está referido a la distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional, y en el primero y segundo párrafos de la fracción V, se está haciendo alusión a cómo se lleva a cabo esta distribución, dice: “La legislatura del Estado se integrará por diputados y diputadas electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida”. Y luego, en el siguiente párrafo dice: “Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida”. En los dos párrafos que acabo de leer se refiere a votación válida emitida, una con el porcentaje de más ocho y el otro de menos ocho para evitar la subrepresentación y la sobrerrepresentación.

En el propio artículo 33, en la fracción III, se establece otra denominación, que dice: “El Partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal válida emitida”. Aquí ya se está dando un concepto diferente; y se dice que esto, de alguna manera, tiene diferencias también con lo que se establece al respecto en el artículo 116 constitucional.

El artículo 116 constitucional que da las bases del sistema de representación proporcional, lo que nos dice en su fracción II, es lo siguiente: “Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida”. Entonces, aquí habla de votación emitida y en los otros, en la fracción V: votación válida emitida y en la fracción III: votación estatal válida emitida.

El proyecto lo que nos dice es que el artículo 116 de la Constitución, en esta parte, está dando libre configuración a los Estados para determinar la distribución de diputados por este sistema; pero me parece que hay alguna situación que no es muy congruente, ¿por qué razón?, porque se dice en el párrafo 127 del proyecto. “Dicho de otra manera, no es posible equiparar los conceptos de “votación válida emitida” de la fracción II del artículo 33 de la Constitución Local con la “votación estatal emitida” de la fracción III del mismo artículo. El primero se refiere a la votación total menos los votos que no pueden ser contados para los partidos, como los votos nulos o los de los candidatos no

registrados. Es a partir de dicha base donde se debe de calcular el porcentaje”. Y luego ya no entendemos cuál es la distinción con el otro, porque ya se empieza a hablar que no existe una definición del concepto de “votación válida emitida” en el párrafo 128.

Después en el párrafo 131 se vuelve a decir: “En ese tenor, se estima que el Congreso del Estado de Oaxaca, al homologar su régimen interno a la Constitución Federal y a leyes generales respecto de los nuevos principios en materia electoral, así como al implementar el sistema de mayoría relativa y representación proporcional en el ámbito local al momento de utilizar el mismo parámetro”.

Pero aquí, en el párrafo 133 nos dice: “En consecuencia, se considera que la “votación estatal válida emitida” o “votación estatal emitida” prevista en la citada fracción III del artículo 33 de la Constitución Local es diferente a la “votación válida emitida”, que se acaba de explicar que está en la otra fracción; pero en el párrafo 137 se dice: “Así, debe declararse infundado el concepto de invalidez que se analiza, pues el hecho de no utilizar como base del límite de sobrerrepresentación y de su excepción para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional el parámetro de “votación emitida” (entendido como el total de los votos para el partido político accionante) no resulta violatoria del artículo 116 constitucional”, y dice que no resulta violatoria del artículo 116 porque “hay libertad configurativa para regular el principio de representación constitucional, razón por la cual debe entenderse –y aquí es donde me descontrolo porque dice– que cuando en las porciones normativas impugnadas de la fracción V del artículo 33 de la Constitución local se habla de “votación válida emitida”, se está aludiendo a la “votación estatal válida emitida”, pero acá habíamos dicho que no era lo mismo en los párrafos anteriores, y aquí estamos concluyendo que dada la

libertad de configuración, podemos concluir que es lo mismo; ahí encuentro unas diferencias importantes en la estructura del proyecto.

Pero el problema que se presenta no es tanto eso; para mí se presenta en este mismo problema, lo encontramos en todos los Estados en donde se viene aduciendo el problema de diputados por el principio de representación proporcional, y –en mi opinión– el artículo 116 no está estableciendo una libre configuración para efecto de las bases; el artículo 116 nos está estableciendo, en realidad, que la votación emitida es lo que debemos interpretar a qué se refiere la del artículo 116, y la del artículo 116, en realidad, creo que se está refiriendo a la votación válida emitida o a lo que sería la votación estatal válida emitida, ¿por qué razón?, porque el artículo 116 lo que nos está diciendo es: “el sistema que tienes que establecer para el principio de reparto de diputados por representación proporcional debe de ser de tal manera que la votación –aquí se refiere a la votación emitida– emitida debe de tener un porcentaje mayor y menor al ocho por ciento para evitar la sub y la sobrerrepresentación”.

Cuando se está refiriendo a que debe de ser esta la forma para dar las bases de distribución, yo creo que esto es genérico, aquí está estableciendo las bases fundamentales de cómo se va a llevar a cabo este reparto.

Ahora, ya el sistema que se adopte una vez establecida cuál es la votación que sirve de base para hacer esta distribución, es el que da libertad configurativa a los Estados, pero la principal, la primera, la que nos dice que no debe de haber ni sub ni sobrerrepresentación, creo que ahí no deja libre configuración, ¿y cuál es la forma de entenderlo? Pues entiendo que lo primero que

se hace en este aspecto es determinar qué es votación total emitida.

Votación total emitida es el universo de los votos que se ingresan a la urna, todos los que entraron; pero para efectos de hacer la distribución correspondiente, después tenemos que estar a los diferentes cómputos, y en los diferentes cómputos es donde nos da la base de que debemos eliminar ciertos votos que son precisamente votos nulos, votos de candidatos no registrados y votos de candidatos independientes; entonces, éstos se quitan y nos queda lo que es la votación válida emitida que —en mi opinión— es lo mismo que votación estatal emitida en los casos de los Estados; entonces, a esto se está refiriendo el párrafo que acabamos de leer del artículo 116, y nos dice: “a esta votación tienes que agregarle o quitarle los ocho puntos para evitar la sub y la sobrerrepresentación”.

En mi opinión, en esta primera parte es una base; esta base no está dando lugar a la libre configuración, lo que está dando lugar a la libre configuración es cómo va a ser establecida la votación estatal válida emitida, que es en este sentido; entonces sí, el reparto que hagan será por cociente mayor, por resto mayor, por lo que sea, esa ya es la libre configuración para los Estados; entonces, —en mi opinión, y no trato de convencer a nadie, y será motivo, a lo mejor, de mi voto concurrente— para mí no hay problema de libre configuración en la base, solamente la hay en el reparto de los diputados, y en la base para mí la interpretación de la votación emitida a que se refiere el artículo 116 constitucional es ésta, la que se hace precisamente para establecer cómo se va a llevar a cabo ya la base fundamental para no establecer ni la sub ni la sobrerrepresentación, y esta es de los votos depurados de los cómputos para poder determinar que se han quitado los nulos, los de candidatos independientes y los de candidatos no registrados,

y a partir de aquí viene la libre configuración de los Estados para hacer la otra distribución en cada uno de ellos.

En este caso concreto no tenemos tanto problema porque hay una sola circunscripción para distribución de diputados por el principio de representación proporcional, o sea, ni siquiera tendríamos que seguir al paso siguiente, está exclusivamente señalado en la base; entonces, estoy de acuerdo con la declaración de infundado, pero me apartaré de las razones dadas en el proyecto, porque –en mi opinión– no hay en esta parte una libre configuración en el artículo 116.

En mi opinión, esta parte está señalada como la base para el inicio de este reparto, y lo que implica libre configuración es la parte que sigue en donde se determina ya el sistema que va a tomar el Estado correspondiente, pero que al final de cuentas esto debería entenderse de manera interpretada, podríamos decir del artículo 116, que serviría de base para todos los Estados, porque todos los Estados podrán tener libre configuración pero no para esta primera parte, la libre configuración es para la que sigue; entonces sobre esta base estaría con el sentido del proyecto, pero me apartaría de las consideraciones; desde luego, es fundado y debe de declararse la invalidez, no otorga certeza jurídica el establecer en las diferentes fracciones en una, una cosa y en otra, otra, pero no me parece que en relación con el artículo 116 sea porque está hablando de una situación diferente, no, está refiriéndose exactamente a lo mismo y –en mi opinión– la interpretación es: esa votación emitida, a la que se refiere el artículo 116 no es la universal, no es la primera, es la segunda, a la que se está refiriendo a la base primaria de distribución de estos diputados.

Entonces, por esas razones, estaré con el sentido del proyecto en relación con la declaración de invalidez, pero me apartaré.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Infundados.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿El 33?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, se considera válida.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, me equivoqué, entonces estaré por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Son infundados.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Infundados? Perdón, me equivoqué. Se reconoce la validez del artículo 33, fracción V, y del segundo párrafo. Estoy de acuerdo con el sentido, por la validez pero con la interpretación del 116, en el sentido señalado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me pidió la palabra el señor Ministro Medina Mora, desde luego, el señor Ministro ponente también me había pedido la palabra. Si no tiene inconveniente señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No, ninguno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Medina Mora por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Gracias al señor Ministro ponente por su deferencia. En realidad, de la lectura de la disposición de la fracción V del artículo 33, me surge otra duda paralela y distinta de la que ha planteado la señora Ministra Luna Ramos, que me llevaría a estar por la invalidez del precepto.

La fracción V dice en su segunda parte: “En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida”. En el proyecto no se considera este contexto literal en que se encuentran inmersas las dos expresiones denominadas, de una parte “votación válida emitida”, pues dentro de esta fracción V aparecen anteceditas del pronombre personal “su”, que origina una diferencia sustancial –me parece– en el estudio del punto, pues analizadas en el contexto en el que se presentan y no de manera aislada –como se ha hecho– su significación cobra un sentido que –como lo señala el accionante– genera falta de certeza jurídica.

Si leemos el apartado normativo de cuenta, se advierte que las expresiones plasmadas, respectivamente, se expresan de la siguiente forma:

Su porcentaje de votación válida emitida y porcentaje de su votación válida emitida, cuyo significado es el mismo, y se refiere al total de votos emitidos en favor de cada partido político; no obstante, por la naturaleza de la votación a que se refiere la norma local impugnada, o sea, votos de cada partido, no resulta posible a partir del vocablo “válida”, descontar votos a dicho universo, de donde no se encuentra a propósito la inclusión del vocablo. En este sentido, mientras el descuento de votos para obtener el concepto genérico denominado “votación válida emitida”, o sea, menos votos nulos, votos de partidos políticos que no alcanzan registro referido al total de la votación, resulta adecuado y necesario, por la naturaleza intrínseca del término. Se insiste, tratándose de la votación obtenida por un partido político concreto, no cabe la posibilidad de descuento de votos porque obviamente

no le afectan, ni le suman, de donde resulta incorrecta la inclusión del término “válida”.

Para ilustrar lo expuesto aquí es útil señalar los conceptos que en toda elección se determinan a partir del procedimiento de escrutinio de los votos en las casillas, consistentes en: “a) El número de electores que votó en la casilla; b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) El número de votos nulos; d) El número de boletas sobrantes en cada elección”.

Al respecto, el concepto b) relativo al número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, no se encuentra sujeto a descuentos posteriores de manera rutinaria, pues los descuentos a este concepto sólo tendrían lugar cuando existan errores en el cómputo y se reúnan los presupuestos procesales para un nuevo cómputo.

A diferencia de lo anterior, se reitera el concepto de “votación válida emitida”, referida al total de votos de la elección y no a la de un partido en concreto, se obtiene a partir de descuentos a los que antes me he referido.

Por lo anterior, analizar en forma aislada la expresión “votación válida emitida” sin anteponer el pronombre personal “su”, que la circunscribe a la votación obtenida por un partido político, no resulta correcto, pues deriva en el comparativo de dos conjuntos de naturaleza –a mi juicio– diversa; el primero integrado por los votos de un solo partido y el segundo integrado por la totalidad de los votos emitidos en una elección, después de descuentos de los votos nulos, etcétera.

Por el contrario, si se confiere en su contexto la expresión impugnada guarda correspondencia con la expresión “votación emitida”, que se recoge en el 116 constitucional, y a partir de ello es posible deducir que no se trata de una expresión que varíe el peso de los respectivos porcentajes de votación de cada partido a partir de su contraste con un todo como universo de votos, como lo pretende o lo presenta el proyecto.

Por lo anterior, introducir la palabra válido en el contexto de “su” pronombre, para la de cada partido votación válida emitida, genera un problema de falta de certeza jurídica al crear la confusión respecto de la fórmula de sobre y subrepresentación derivada del principio de representación proporcional y, consecuentemente, –a mi juicio– debe declararse inválida. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Silva, por favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. De manera muy breve y siguiendo un tanto la línea de argumentación de la señora Ministra Luna Ramos, en el sentido del tema de la libertad de configuración; sí creo que hay una libertad de configuración, como lo plantea y desarrolla el proyecto, sí lo está, pero no absoluta.

Prácticamente llegaría a la misma conclusión, pero matizando esta situación de que no es una libertad de configuración absoluta, sino que sí tiene matices en función de lo que se ha venido desarrollando, inclusive, por este Tribunal Pleno en los precedentes recientes que tuvimos en las acciones de inconstitucionalidad 65/2014 y la 8/2014, al estudiar la base empleada para el establecimiento de márgenes de sobre y

subrepresentación, se ha determinado que se entiende justificado que se eliminen los votos de candidatos ciudadanos y otros conceptos, entre ellos, votos nulos y candidatos no registrados de partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje de votación necesaria, pero no se ha determinado si es que existe una especie de límite negativo en el diseño de dicha base, un Estado –pensábamos– en ejercicio de su libertad de configuración podría tomar como base para los límites de sobre y subrepresentación el total de la votación, y eso nos lleva a determinar que no existe una libertad de configuración absoluta, y la observación en el caso concreto –que creo que es el planteamiento –me pareció así entenderlo, del Ministro Cossío– de que se arribe a esta conclusión pero con base no en una interpretación legal del sistema, sino constitucional, en tanto que ahí está la base yo se lo compartiría, creo que es así, o lo mejor estoy glosando en forma equivocada, pero creo que se deriva de la interpretación directamente de la Constitución, más que la interpretación legal del sistema, pero estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva. Si me permite –rápidamente– señor Ministro Gutiérrez, también estoy de acuerdo con la propuesta de validez de la norma. Sin embargo, creo que también –como lo ha señalado la señora Ministra Luna– no en todo existe una posibilidad de legislación del Estado; como lo voté, –inclusive, en unos precedentes, en la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas– en este sentido, brevemente les leo un párrafo, que dije: “que las Legislaturas de los Estados tienen la facultad para combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional para determinar los porcentajes de votación, el número de diputados, de mayoría relativa, de representación proporcional que integran los Congresos locales, el número de distritos electorales en que se divida la entidad o la fórmula

electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional; pero sí están obligadas a contemplar en las normas electorales locales los límites a la sobre y subrepresentación que son incuestionablemente una de las bases fundamentales indispensables para la observancia de este principio”.

Así creo que el Tribunal Pleno ha decidido en algún precedente, que los topes de sub y sobrerrepresentación que establece el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución, deben ser respetados en sus términos, y los Estados no tienen libertad de configuración en este aspecto respecto de la regulación de estos principios de representación.

Partiendo de lo anterior, –para mí– la base en que dichos topes pueden ser modificados es cambiando el concepto de votación emitida, o los porcentajes establecidos en el texto constitucional, de ahí que interpretar que los Estados puedan dar contenido a la citada base, o sea, votación emitida, como lo proponen, implica modificar lo que no está conferido a los Estados; por ello, se permitiría a que cada Estado tenga topes de sub y sobrerrepresentación sobre bases diversas y, en este sentido, coincido con el proyecto que votación emitida no puede ser entendida como la votación total depositada en las urnas, pues no refleja con claridad los apoyos obtenidos para cada instituto político, a partir de los cuales se determinará la representatividad que les corresponde y, consecuentemente, los escaños.

Para garantizar la efectividad del principio de representación, si para el establecimiento de topes de sub y sobrerrepresentación se toma como base el total de votos depositados en las urnas, esto es, aquella votación que todavía contiene votos nulos, de los candidatos no registrados, de los partidos que no hayan alcanzado

registro y de los candidatos independientes, no podría establecerse el concepto incluyendo ese tipo de votaciones.

Por esa razón, creo que por votación emitida debe entenderse como la votación total depositada en las urnas, menos los votos nulos, los votos de los candidatos no registrados, los partidos que no alcancen el tres por ciento de la votación y los votos de los candidatos independientes.

Con base en esto, llego a la misma conclusión de la consulta en torno a la declaración de validez del artículo 33, fracción V, primero y segundo párrafos, de la Constitución del Estado, siempre y cuando el término “votación válida emitida” tenga la misma connotación que el que se propone como “votación emitida” sin ponerle ese adjetivo en cuanto se refiere al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, y en ese sentido yo sólo variaría en relación con algunas de las consideraciones, pero coincido con la propuesta de validez de la disposición analizada. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que la discusión es muy interesante y hay un tema de fondo. El tema de fondo es cómo se va a resguardar al final del día la sub o sobrerrepresentación que mandata la Constitución; es decir, la Constitución obliga a que los Estados cuiden que no se dé una sub o sobrerrepresentación y establece como parámetro el ocho por ciento.

Dado que ese es el parámetro de control se vuelve fundamental cuál va a ser la base que se utiliza para determinar ese ocho por ciento, y la Constitución de Oaxaca va hilando ciertos requisitos en diferentes etapas: primero, los requisitos para que puedan tener

representación proporcional los partidos, y ahí pues establece como un primer requisito que los partidos políticos operen en doce distritos y que hayan obtenido el tres por ciento para votación nominal y el dos por ciento para locales, ese tema ya se abordó; pero el tres por ciento o el dos por ciento ¿de qué? Y ahí es donde establece la primera base, que es la votación válida emitida, que es el total de votos, menos los votos nulos y los no registrados. Posteriormente, una vez que el partido pase esta aduana, llega al punto de la repartición de acuerdo a las listas, y para eso se toma —a mi entender— una base más restringida que la anterior, que es la votación estatal válida emitida, es decir, el total de votos menos nulos, menos no registrados, menos independientes y partidos que no alcanzaron el registro; entonces, tenemos ya para el reparto de las listas una base más restringida que la base anterior.

Y eso nos lleva a la pregunta. ¿Qué base se va a utilizar para determinar si hubo sobre o subrepresentación del ocho por ciento? Si se toma la base válida emitida, es decir, total menos nulos, menos no registrados, no guarda coherencia el sistema, porque estamos tomando como parámetro de control del artículo 116 de la sub y sobrerrepresentación una base más amplia que la que se usó para la participación de acuerdo a las listas; entonces, nunca se va a lograr esa sub o sobrerrepresentación del ocho por ciento con una base más amplia, si usamos la votación válida emitida como parámetro de control de la sub o sobrerrepresentación de la base estatal válida emitida, y esa es la lógica que trata de buscar el proyecto, de darle cierto entendimiento sistemático-operativo a la normatividad.

En cuanto a las propuestas que he escuchado, creo que existe una libertad configurativa. El artículo 116 habla de votación válida, pero también habla en otras fracciones de votación válida emitida;

es decir, no es unívoco el 116 en cuanto a esos términos, no veo difícil anclar la constitucionalidad de una norma estatal, tomando como parámetro la ley electoral local para buscar las definiciones.

El sistema que propone el proyecto replica lo que sucede en la ley general, efectivamente, –como apuntó el Ministro Cossío— no hay manera de vincular las dos y no se debe acudir a ella, pero en la estructura lógica del proyecto trata, de cierta manera, replicar lo que pasa a nivel federal, y ese fue el razonamiento del proyecto; lo sostendría en sus términos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto. En la acción de inconstitucionalidad 42/2015 voté a favor del sentido del proyecto, pero sin embargo, consideré que los conceptos que se daban de votación estatal válida emitida, votación válida emitida o votación válida no satisfacían —desde mi punto de vista— una interpretación adecuada de la Constitución.

Y si bien es cierto que comparto lo que se ha dicho aquí, que quizás el concepto de libertad de configuración no debería de ser la base sobre la que se sustenta el proyecto; lo cierto es que –me parece— el proyecto logra darle coherencia al sistema a partir de una interpretación de los artículos 33 y del 116 constitucional, adecuada y correcta.

La explicación que acaba de dar el Ministro ponente, —por lo demás me satisface—, creo que, efectivamente, se logra esta congruencia en el proyecto y, por ello, estoy a favor de la propuesta que se nos presenta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Estaba escuchando con mucho cuidado lo que acaba de manifestar el Ministro ponente; el Ministro Cossío que le hizo algunas sugerencias que pudiera él ajustarlas, y el Ministro Zaldívar.

Creo que también me voy a adherir al sentido del proyecto, aun cuando —como lo acaba de señalar el Ministro Zaldívar en la diversa acción de inconstitucionalidad— sí habría yo votado por la inconstitucionalidad, pero tiene razón. Aquí le da un sentido distinto el Ministro ponente al proyecto y lo construye de manera diferente. Yo estaría de acuerdo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Señores Ministros. Sí quisiera insistir en que pudiera aprovecharse para definir cuál es el término de votación emitida a que se refiere el artículo 116 constitucional, en el párrafo tercero de la fracción II, que —desde el punto de vista que les señalé— para entender realmente cuál es la votación que se debe tomar en cuenta, la votación válida que no toma en cuenta los nulos, los de los partidos que no alcanzan votación, en fin; todas esas exclusiones y pudiera esto, inclusive, servir como un parámetro, haciendo la interpretación de la Constitución Federal para todos los demás Estados. En ese sentido me inclinaría por una interpretación en ese sentido. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Exactamente en el mismo sentido que usted señor Ministro Presidente. Lo que sucede es

que si vemos lo que dice el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, lo que está diciendo es: “En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.” Aquí se está refiriendo justamente a que no haya sobrerrepresentación, y luego continúa diciendo: “Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida”. Aquí se está refiriendo a la sobrerrepresentación, o sea, está diciendo: no debe de haber ni sub ni sobrerrepresentación, esa es la base constitucional, pero sí, para eso utiliza la palabra “votación emitida”, y si nosotros vemos lo que dice la ley general como definición de votación emitida, la votación emitida es la votación total, es el universo de votos que entra a la urna, y no está referida a la base constitucional que se está dando como inicio del reparto de representación proporcional.

Por eso decía –y le agradezco ahí al señor Ministro Cossío que me corrigió, me equivoqué– es correcto que se diga que es infundado y que es válido el artículo. Porque si ustedes ven lo que dice el artículo 33, es una situación muy similar, dice: El Congreso se va a formar de veinticinco diputados por ambos principios, no puede sobrepasarse por un solo principio esto; pero luego dice: que “según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal”; luego dice: “V. La legislatura del Estado se integrará por diputados y diputadas electos, según los principios”, etcétera. “En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que excedan en ocho puntos su porcentaje”. Ahí está refiriéndose exactamente a la misma base constitucional, que no exceda el porcentaje, pero aquí nos dice: “de votación válida emitida”.

Por eso mi sugerencia coincide plenamente con lo que acaba de decir el señor Presidente; la interpretación que deberíamos hacer es del artículo 116; el artículo 116 no se está refiriendo al universo de votación, está dando exactamente la misma base a la que se está refiriendo el artículo 33 de la Constitución local de Oaxaca, y no puede ser a la votación total emitida; esta votación emitida, debe entenderse como la votación estatal válida emitida, porque justamente es la base de no subrepresentación ni sobrerrepresentación, entonces, ya está en el estadio siguiente, no está en el estadio inicial donde lo que se dice es: “de todos los votos para llegar a determinar que no hay sobrerrepresentación ni subrepresentación, hay que tomar en cuenta la votación válida emitida más o menos los ocho votos para cada partido político”; entonces, esa es la base constitucional, pero –para mí– la interpretación –al igual que lo mencionó el señor Ministro Presidente– es del artículo 116 que nos sería útil para todos los Estados, porque este problema lo hemos venido teniendo ya en los diferentes asuntos que hemos resuelto; pero esta votación emitida no debe entenderse como el total; esta votación emitida es la votación estatal válida emitida, ya descontando votos nulos, votos de candidatos no registrados y votos de candidatos independientes.

Entonces, sobre esa base, ya lo demás, sí es libre configuración, el siguiente estadio; por supuesto, el siguiente es libre configuración, ¿por qué razón? Porque ahí puede ser un reparto de representación proporcional pura, híbrida, como el Estado quiera, como su Congreso local lo determine, porque ya no encontramos dentro del artículo 116 otra especificación en este sentido, pero creo que con eso se solucionaría realmente todo el problema y, desde luego, es válido porque el artículo sí está estableciendo que es votación válida emitida, y votación válida

emitida puede entenderse como la votación estatal emitida válidamente; pero no podemos decir que es lo mismo que votación emitida, no, votación emitida es la total, la que no se le ha descontado nada, y la base constitucional como lo está señalando, es cuando ya se descontaron los votos correspondientes.

Entonces, por eso –para mí– la interpretación importante es la que hagamos del artículo 116, haciendo esa interpretación ya nos sirve para todos y, por supuesto que es coherente con lo establecido en la Constitución de Oaxaca. Por esa razón, coincido con lo dicho por el señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Tengo la impresión que estamos analizando una cuestión semántica. ¿Por qué razón? Porque creo que cuando el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 dice, y se está refiriendo al partido político para efectos de la relación con sus distritos uninominales y el porcentaje curules, se refiere a la suma del porcentaje de “su votación emitida” más el ocho por ciento. Creo que “su votación emitida” —ahora sí que suya de él— no puede ser la total, porque tiene que haberse hecho este sentido, y creo que la condición que estamos enfrentando es —insisto, me parece— estrictamente semántica, porque en la fracción IV, inciso f), segundo párrafo, se dice: “el partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida”, ni modo que diga “de su votación válida emitida”; es decir, el universo general es un universo de votación estatal emitida —lo dijimos la semana pasada—; ese universo total —lo decía la señora Ministra Luna Ramos— de votos depositados en la urna da una cierta unidad. Para pasar a la votación válida emitida, hay que

quitar los nulos, los de candidatos no registrados y los partidos que tengan menos del tres por ciento. Ahí sí ya tengo una identificación quitando los votos, de cuántas personas, al final del día votaron con mi partido, y para no generar una sobre o una subrepresentación, –sobre todo aquí es una sobrerrepresentación porque es un máximo de ocho, no hay cláusula de gobernabilidad– es entonces que se me dice: “toma tu votación emitida y sobre eso regula una condición a la alza o a la baja para que nunca te excedas de ese ocho por ciento”; perfecto, tampoco que quedes en una condición de subrepresentación y que se genere ahí una distorsión entre votos y posibilidades representativas; lo que me parece —insisto— que es semántico.

El proyecto ¿qué es lo que dice? No hace falta que agreguemos a la expresión “su votación emitida”, porque no puede más que entender que es “su votación válida emitida”; eso es lo que el proyecto dice, y si lo quiere categorizar así el legislador local como votación emitida, votación estatal emitida, etcétera, o queda claro con la relación aludida por el señor Ministro Medina Mora, pero en otro sentido de “su votación emitida”, el proyecto considera que esto es claro; creo que lo que está diciendo la señora Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Aguilar Morales es simplemente: para que no quepa ninguna duda, hagamos una interpretación sistemática del tercer párrafo, de la fracción II, del artículo 116, y después de su votación emitida o dentro de la expresión “su votación emitida” agreguemos “válida emitida” y este creo que es el elemento.

La semana pasada o antepasada que resolvimos la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas, dijimos precisamente: hay una libertad de configuración. Creo que aquí podría tener sentido si esto resuelve el tema semánticamente para decir simplemente: cuando dice la fracción II, tercer párrafo “su

votación emitida”, pues si se le quiere agregar, no puede entenderse más que como “válida emitida”, pues se puede entender “válida emitida”, que es lo mismo que dice la legislación. En principio estoy de acuerdo con el proyecto, pero si esto genera una condición de mayor claridad —insisto— estrictamente semántica, porque no tiene otra consecuencia, pues agréguese a decir: “esta Suprema Corte considera que cuando el legislador dice votación emitida no puede referirse más que a la válida, porque ya está jugando en una relación personal —déjenme decirlo de esta forma— con el partido político”. Creo que con eso se zanja el estudio; si se queda el proyecto, tampoco tengo problema porque en el contexto en que lo está diciendo es: no puede tener otra acepción la expresión “su votación emitida” que “válida emitida” —insisto— porque es, ahora sí —insisto— en esta expresión —suya de él—, de ese partido político, no podría tener otro contexto, pero si se quiere poner para que esto genere una condición de mayor claridad, se presenta.

Y creo que es importante lo que planteaba el señor Ministro Medina Mora, entendí su tema, pero es precisamente ya esta condición de su porcentaje de “su votación válida emitida” lo que me parece que no genera ya un problema —en mi personal punto de vista — de falta de certeza, porque fueron los habitantes de Oaxaca a una elección, depositaron todos su voto, se anularon los votos ya bajo la condición que teníamos que ver, se eliminaron lo de candidatos no registrados, etcétera, lo de los partidos, y ya queda una masa de votos que sí es adscribible al partido, y es a su partido. Creo, entonces —muy respetuosamente y me pareció un argumento, puse mucha atención, a ver si lo entendí— que no se presenta ya el problema de falta de certeza, porque sí ya hay una correlación entre esa votación emitida con el “su” y ese partido político al que se está adscribiendo —no sé si lo entendí— pero

por eso –pareciéndome muy interesante el argumento, no lo compartiría– creo que se zanja esta discusión —a mi parecer— semántica si se agrega —insisto— “válido”, y eso me parece que es todo lo que lleva; no como un problema de delegación o no, sino como inteligencia del tercer párrafo de la fracción II del artículo 116. Creo que con esto se podría avanzar un poco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Me pidieron la palabra el señor Ministro Medina Mora y el señor Ministro Pérez Dayán. Si me permiten, en ese orden, tomen la palabra por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Después de escucharlo a usted con mucha atención, a la señora Ministra Luna Ramos, y ahora, la muy pertinente intervención que hace el señor Ministro Cossío Díaz; para no entrar, precisamente, en un mar de confusiones semánticas, sí vale la pena hacer la aclaración que usted plantea, para efectos de que no exista la confusión, puede no ser indispensable pero creo que no sobraría por claridad; de manera que apoyo su criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Pérez Dayán por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. La finalidad que persigue esta Suprema Corte al analizar a través de una acción de inconstitucionalidad es confirmar si las disposiciones legales cuestionadas dan o no la certeza jurídica y que permitan a los destinatarios de ella entender exactamente lo que el legislador quiso; aquí se han formulado distintas, variadas y hasta contradictorias interpretaciones de cómo se procederá a las fórmulas para evitar la subrepresentación, la sobrerrepresentación, no obstante que el

artículo 116 de la Constitución, que es el específicamente hecho desde la Carta Magna para evitar este tipo de fenómenos, ha dado una regla que en este sentido la señora Ministra Luna Ramos pedía o sigue insistiendo en que se aclare; y creo que es precisamente el camino que debemos seguir, si a partir de ello la propia Constitución establece que para alcanzar este reparto de escaños no debe considerarse nunca a partir de quien obtenga más del ocho por ciento de su votación, creo que, entonces, el intento de la legislación local por tratar de acomodar este tipo de resultados y de ahí llegar a un reparto de escaños, aparentemente cumpliendo la normativa constitucional, no alcanzó su finalidad. Y lo insisto, no creo que esta disposición nos dé la mínima seguridad jurídica para considerar que después de tantas interpretaciones podamos alcanzar una unanimidad en cuanto a cómo debe repartirse ello.

Aquí con todos los elementos no alcanzamos a encontrar una fórmula adecuada que nos determine exactamente cómo se van a repartir los votos; me parece que la norma —como lo indica el accionante— es inválida y se debe estar a lo que la Constitución, en el caso concreto ya dijo: a su votación, y por su votación, no es más que la que le sirvió válidamente para obtener un resultado político, que es un número específico de diputados, la cual le servirá para colmar el otro requisito, el de los de representación proporcional. Hoy, ya bajo esa perspectiva, estoy por la invalidez de la norma, dada la confusión que ha generado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Me pidió la palabra la señora Ministra Luna Ramos pero el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena quiere hacer una aclaración.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. El proyecto en ningún momento habla de

“votación total” o “votación total emitida”, quizá di por sentado que ese no era un tema y no entré al análisis del artículo 116, pero me parece que todos estamos hablando de lo mismo; es decir, lo único que tengo que hacer en el proyecto es elevar el nivel de generalidad, abordar la Constitución, es decir, tomar un paso atrás que yo di por sentado, distinguir “votación total” de “votación válida emitida” desde la Constitución, y ya todo lo demás corre una lógica natural; pero me parece que estábamos hablando de distintas partes del mismo caballo —por decirlo así—. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, pues primero que nada agradecerle al señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena que aceptara empezar desde la Constitución, que creo que además nos va a ser muy útil, porque este problema nos lo estamos encontrando en cada acción de inconstitucionalidad que está referida al reparto de diputados por el principio de representación proporcional, y ¿por qué?, pues por esa razón, porque la Constitución habló de votación emitida, y lo dice bien el señor Ministro ponente, él dio por hecho de que se entendía votación válida emitida, porque si está ahí refiriéndose a la base de la no subrepresentación y sobrerrepresentación en materia de distribución de diputados, pues evidentemente ya estamos en ese estadio de hablar de la votación válida emitida, no de la votación total, tiene toda la razón en ese sentido; entonces, por eso la petición del señor Ministro Presidente —a la que por supuesto me uno, y que creo que la mayoría lo ha venido aceptando, y que creo que usted también— en el sentido, primero, interpretar la Constitución, qué entendemos por votación emitida en esta parte, y si se debe entender votación válida emitida porque es la base,

en todo lo demás estamos de acuerdo, y yo, por supuesto, en la validez de ese artículo, porque este artículo sí está dándole la connotación correcta “votación válida emitida”, de acuerdo a la base que está dando el propio artículo constitucional, y ya de lo demás estoy de acuerdo en que hay libre configuración, pero no en esta base, sino en todo lo demás que se refiere al sistema de reparto de representación proporcional. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Vamos a tomar entonces la votación en relación con la propuesta. ¿Alguna otra observación? Tomamos la votación respecto de la propuesta que, de alguna manera, ya aceptó el señor Ministro ponente en hacer el análisis del artículo 116 constitucional, y a partir de eso tomaríamos la votación sobre la anuencia o no de llegar a la conclusión de validez del precepto haciendo también el análisis del artículo 116 constitucional.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, con el proyecto modificado; en todo caso me reservaré un voto concurrente a esperar cómo queda el engrose pero, en principio, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Estoy con el proyecto original, también con el proyecto modificado, pero en esta parte que se va a modificar me reservo un voto concurrente para ver el engrose, porque no sé en qué términos y de qué forma se va a interpretar el artículo 116.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido, coincidía con lo que yo planteaba.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con los ajustes que acaba de mencionar el Ministro ponente, también estoy con el proyecto modificado, por la validez de la norma.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra y por la invalidez de la norma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto que reconoce la validez del artículo 33, fracción V, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, con reserva de voto concurrente de la señora Ministra Luna Ramos, también reserva de voto del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y voto en contra del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTA VOTACIÓN QUEDA APROBADO EL PROYECTO MODIFICADO EN LOS TÉRMINOS EN QUE NOS HA SIDO SEÑALADO POR EL SEÑOR MINISTRO PONENTE.

Continuamos señor Ministro por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. En el tema 3, que va de las páginas 108 a 121, se estudia las diferencias y razonabilidad de los plazos de separación de diversos cargos públicos para acceder a otros

cargos públicos elegidos democráticamente. Se propone declarar infundados, por una parte, y parcialmente fundados, por la otra, los conceptos de invalidez del partido político.

En primer lugar, se dice que, contrario a lo que afirma el promovente, la regulación de los requisitos temporales de elegibilidad para ocupar cargos públicos elegidos por sufragio cae dentro de la libre configuración del Estado y que, en el caso, el sistema diseñado resulta congruente e idóneo para los fines buscados; sin embargo, se propone declarar la inconstitucionalidad de dos porciones normativas de los artículos 36 y 68 de la Constitución local por violación al principio de certeza y al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

En primer lugar, se resalta que existe una incongruencia interna en torno a los plazos para separarse del cargo para aspirar a otro cargo elegido democráticamente por parte del Fiscal General del Estado; por ello, se declara inconstitucional el cuarto párrafo del artículo 35 constitucional, en la parte que indica: “la Fiscal o el Fiscal General del Estado de Oaxaca”, y en vía de consecuencia, la que dice: “así como los Fiscales Especiales”, a fin de otorgarle coherencia al sistema normativo.

Por su parte, también se declara inconstitucional la porción normativa del segundo párrafo del artículo 68 de la Constitución local, que dice: “Las Magistradas y los Magistrados”, por ir en contra del artículo 116 de la Constitución Federal y el numeral 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual ya se prevé los límites temporales de las Magistradas y de los Magistrados de los Tribunales Electorales locales para separarse del cargo, a fin de poder ocupar un cargo de elección popular. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la propuesta de invalidez que se está haciendo en el proyecto, como lo acaba de plantear el señor Ministro ponente.

La única duda que tengo es que en el párrafo 159 de la página 117 del proyecto, se dice: “Se opta por declarar la invalidez de esta porción normativa del cuarto párrafo y no la del segundo párrafo del artículo 35 constitucional, en la que se establece la prohibición para ser electo o electa para ocupar algún cargo de elección popular si no existe una separación de funciones con noventa días de anticipación a la jornada electoral, pues ésta última es la que guarda correlación con el resto del diseño normativo implementado por el Constituyente Local”.

Es decir, mi duda es ¿por qué nosotros diríamos aquí que la buena es la de noventa días y no la de dos años? Creo que esta es una elección estricta del legislador local, y simplemente declaremos la invalidez y él vea si lo va a poner por noventa días o por dos años. No estamos invalidando porque sea poco o mucho; estamos invalidando por —lo que decía muy bien el señor Ministro Gutiérrez— una antinomia.

Entonces, creo que no debiéramos darle esta directriz respecto de una materia que es propia de él, de que establezca cuál es el plazo.

Esta sería mi única petición al señor Ministro ponente: que lo dejáramos abierto una vez que se ha producido, desde luego, la invalidez. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido del señor Ministro José Ramón Cossío, ¿por qué razón? Un plazo es noventa días a partir de que dejen el cargo y el otro es dos años.

La razón que se da para ubicarlo en el plazo de noventa días está en el propio párrafo al que se refirió el señor Ministro Cossío, que es porque se dice que: “coinciden con el grupo de servidores públicos regulados en el rango temporal de separación del cargo de noventa días”, porque no tienen facultades de decisión ni de organización en cuanto a las elecciones, pero el fiscal —yo aquí sí tendría mis dudas— porque si hablamos del Fiscal General, el Fiscal es una unidad y ya lo hemos dicho por este mismo Pleno.

Y por otro lado, si hay Fiscales Especiales, que de todas maneras dependen de la misma unidad, pues sí entran a determinar si hay o no delitos electorales cometidos por los actores que llevan a cabo las elecciones.

Entonces, por esa razón, me parece también —en la misma línea del señor Ministro Cossío— que no tenemos por qué alinearlos a un plazo o a otro, simplemente establecer: hay una contradicción de dos años y de noventa días, y con esto es suficiente para que no haya certeza jurídica, y queda ya a la opinión del legislador el determinar cuál es el correcto, porque las razones que se dan para alinearlos a la de noventa, pudieran no ser exactamente aplicables porque sí podría —eventualmente— haber intervención del Fiscal en el procedimiento de elecciones por algún delito de esta materia, que así se cometiera. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con la declaratoria de invalidez que se propone respecto de la violación al principio de certeza que la norma impugnada genera para los efectos de la separación del cargo que se le conceda al Fiscal General del Estado para, por supuesto, poder ocupar un cargo de elección popular, y en esta parte será a favor mi voto; sin embargo, quiero dejar planteada una duda, un tema sobre la separación del cargo de quienes han sido funcionarios jurisdiccionales electorales.

¿Tendrá competencia el Estado de Oaxaca para regular este aspecto? ¿No corresponderá al Congreso Federal? ¿No tendremos que ir un paso antes y ver la competencia del Estado para regular esta separación de estos funcionarios electorales jurisdiccionales?

Lo planteo en forma absolutamente de duda y, en su caso, mi problema está en si hay o no competencia para regular estos aspectos. Esta sería una duda que dejo planteada. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En cuanto a lo que acaba de señalar la señora Ministra Sánchez Cordero, no me había pronunciado porque estábamos en lo del Fiscal.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, perdón.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero ya que tocó ella el tema, me quiero referir también a eso. Ella tiene razón cuando dice que a partir de la reforma constitucional reciente, los Magistrados electorales de los Estados también son designados por el Senado de la República, o sea, de alguna manera se federaliza su designación, tan es así que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 107, es la que establece que: “Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados”. Pero dice en el párrafo 2: “Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función”. Y esto lo toma en cuenta el proyecto del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, y justamente aquí es donde se da la situación de que se está estableciendo para la separación la cuarta parte de su encargo.

Aquí lo único que pediría, –si es que esto es aceptado y, si no, de alguna manera sería motivo de algún voto concurrente– cuando en el proyecto se dice que: “se considera que se transgrede el lineamiento específico de la Constitución Federal en el que se afirma que las leyes de los Estados de la República deberán adecuarse a lo que disponga la Ley General para la consecución de la independencia y autonomía de los órganos jurisdiccionales electorales”, yo diría esto es correcto, porque finalmente está establecido en el propio artículo 116 en relación con la autonomía

y la independencia de los tribunales electorales, pero el décimo transitorio de la reforma constitucional, de alguna manera es también la que remite a esta determinación por parte del Congreso Federal de la designación, integración de los tribunales y, en todo caso, de las restricciones o limitaciones que pudieran darse con el cargo.

Entonces, estando de acuerdo con lo que se dice en el proyecto, que es el propio artículo 116 quien determina la independencia de estos tribunales y cómo se debe de seguir, y ésta sí está referida a los tribunales estatales, también agregar el décimo transitorio que federaliza, de alguna manera, la designación, la integración, la integración no, la integración se la deja a los locales, pero sí las restricciones en cuanto a su designación.

Por esa razón, nada más pediría que se agregara el décimo transitorio, y si no se acepta, yo lo agregaría en un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Gutiérrez, ¿alguna aclaración?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que es interesante el planteamiento, es decir, ante la antinomia, –y me voy a referir a la parte del Fiscal General– de escoger entre noventa días o dos años, pues hay una tercera opción, expulsar las dos del orden jurídico.

Lo que me preocupa es expulsar las dos; primero creo que siempre debemos de ser deferentes hacia el legislador y evitar, en la medida de lo posible, la declaración de inconstitucionalidad de una norma; me parece que es una herramienta de excepción y no

la regla general, debemos de ser, de cierta manera, deferentes al órgano democrático.

Pero siguiendo esa lógica, escogiendo las dos, doy las razones por las cuales considero que es más afín a los noventa días, siempre va a haber diferencias pero, me parece que es la más afín, además de ser la más favorable de las dos normas.

Otra cosa que me preocupa de expulsar a ambas normas, es que no hay garantía de que el legislador vaya a volver a legislar en la materia, entonces el resultado va a ser que para el Fiscal General no va a existir plazo, no va a existir veda para que ocupe un cargo de elección, y hay una clara intención del legislador de sí poner una veda, hay confusión en cuál sería el plazo, elijo la más favorable. Esa fue la lógica del proyecto, la sostendría en ese sentido en esta parte.

En cuanto a los Magistrados electorales locales, me parece que sí pugna con la ley general, y ahí mi preocupación también, en este caso tenemos dos años, pero pudiera venir un caso donde legislen y pongan un plazo mucho menor; me parece que la competencia y la ley general es clara, y debe de haber cierta obediencia al mandato constitucional en ese sentido. Entonces, en este tema sostendría el proyecto en sus términos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que el problema que planteó la señora Ministra Sánchez Cordero, –y qué bueno que lo planteó– creo que es el tema de falta de competencia del legislador local para disponer

respecto de estos servidores públicos: las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, creo que esto está resuelto.

Me parece bien cómo lo plantea el proyecto de dejar de ser secretaria o secretario General del Tribunal Estatal Electoral, esto no está previsto en la Constitución, si el Congreso del Estado en su libertad configurativa decide incorporar a otros servidores públicos, eso creo que es correcto en el proyecto en ese mismo sentido, y en cuanto a lo que decía ahora el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena; yo votaré en contra de esta parte del proyecto, –del párrafo que mencionaba hace un momento– porque me parece que nosotros estamos sustituyéndonos a la autoridad local; entiendo su punto de vista, dar una mayor certeza en el proceso en el que nos estamos moviendo, pero creo que no es función de esta Corte, precisamente, en un aspecto de deferencia, decirle, ante lo que es una antinomia generada por él mismo, cuál es o cuál debe de ser el plazo que se da.

Aquí la idea que se tiene es que hay como una especie de representación general del sistema, y con base en la representación general del sistema se dan noventa días, tan buena podría ser una como otra, podría haber elementos diferenciados entre uno y otro tipo de servidor –como señalaba la señora Ministra Luna Ramos–, no insistiré más en eso; entiendo que es la convicción del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y entiendo lo que trata de lograr con el manteniendo de los noventa días, simplemente me manifestaré en contra de ese aspecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Sugiero que tomemos primero la votación respecto del plazo del Fiscal para dar claridad a los dos temas y después de los

Magistrados electorales. Tome la votación respecto del plazo relativo al Fiscal General del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto, con el tema nada más del plazo del párrafo que señale hace un momento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Me hubiera gustado que se hubieran invalidado los dos plazos, pero tiene razón el señor Ministro ponente, de alguna manera se quedaría sin norma, el proceso electoral está ya a la vuelta de la esquina y, en todo caso, la intención del legislador realmente fue establecer una restricción. En este caso me inclinaría por la restricción de dos años, ¿por qué razón? Porque la de noventa días está referida para aquellos funcionarios que no tienen injerencia en el proceso electoral y el Fiscal, eventualmente, sí puede tenerla cuando se haya tratado de algún problema de delitos electorales; entonces, por esa razón, estaría de acuerdo con el proyecto, nada más me iría por el plazo de dos años.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, en sus términos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Estoy de acuerdo con el voto de la señora Ministra Luna Ramos, creo que debe ser la mayor por la naturaleza de la función que realiza.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto, en sus términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En la parte del Fiscal, con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que respecto de la propuesta del proyecto consistente en invalidar el artículo 35, párrafo cuarto, por lo que se refiere al Fiscal General existe una mayoría de ocho votos; dado que el señor Ministro Cossío Díaz vota por la invalidez adicional del párrafo segundo, y los señores Ministros Luna Ramos y Silva Meza únicamente por la invalidez del párrafo segundo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES, EN ESTA PARTE, RESUELTO Y CON LA VOTACIÓN NECESARIA.

Ahora tomaríamos la votación respecto del plazo de los Magistrados electorales. Por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy de acuerdo con el proyecto, nada más haré voto concurrente en relación a que también hay violación al décimo transitorio, de la reforma constitucional.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También, con el proyecto y reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar la invalidez de las porciones normativas de los dos preceptos constitucionales impugnados, que se refieren a las Magistradas y Magistrados, con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Luna Ramos, y reserva de voto concurrente de la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA, EN CONSECUENCIA, RESUELTO EN ESTA PARTE, RESPECTO DE ESTE TEMA ESTE ASUNTO.

Voy a levantar la sesión para convocarlos a la que tendrá lugar el próximo lunes a la hora acostumbrada en este recinto para que continuemos con los diversos temas que todavía hay que analizar de este asunto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)